

Rad. N° 99001 40:89 002 2020 00024 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ernesto Luxardo Hoyos Albarracín

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 2 de octubre de 2020. Al despacho de la señora juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el título valor – pagaré N° 085036100002663, reúne las exigencias y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor del demandante.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430 y 431 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ERNESTO LUXARDO HOYOS ALBARRACÍN**, persona mayor de edad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, paguen en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.706.834,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor –Pagare N° 085036100002663, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$479.090,00, moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa DTF + 2.0% Efectiva Anual, desde el día 26 de mayo de 2019 al 26 de agosto de 2019.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo

exigible la obligación, esto es el día 27 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$44.823,00, moneda legal, correspondiente a otros conceptos.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

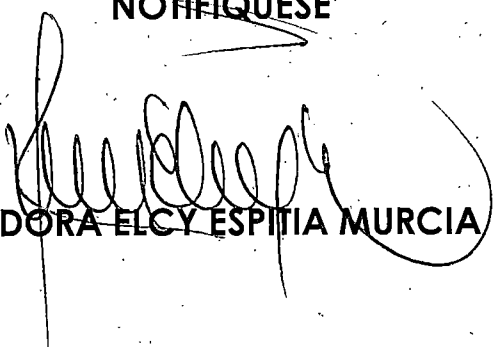
REALIZAR la notificación a la entidad demandante conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

RECONOCER personería a la Dra. Clara Mónica Duarte Bohórquez, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00020 00

Proceso Monitorio

Demandante: Jorge Eliecer Bonilla López

Demandado: Ana Lucía Leguizamón

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 2 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso monitorio, luego de que la apoderada de la parte activa presentara escrito de subsanación, PROMEA.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ

Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada**

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud de que el presente proceso **MONITORIO** reúne los requisitos legales, en especial con los señalados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 420 del mismo Estatuto, este Juzgado;

RESUELVE

Primero: Admitir el **PROCESO MONITORIO**, presentado por **JORGE ELIECER BONILLA LÓPEZ a través de su apoderada**, en contra de **ANA LUCÍA LEGUIZAMÓN**, con estricto apego y observancia de las disposiciones especiales que al respecto se señala en los artículos 419, 420, y 421 del Código General del Proceso.

Segundo: Se ordena requerir a la deudora **ANA LUCÍA LEGUIZAMÓN** para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

De igual manera, deberá advertírsele a la demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia y esta no admite recurso y constituye cosa Juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Tercero: Deberá **SURTIRSE** la notificación de este auto, a la parte demandada de manera personal únicamente, conforme lo indica el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

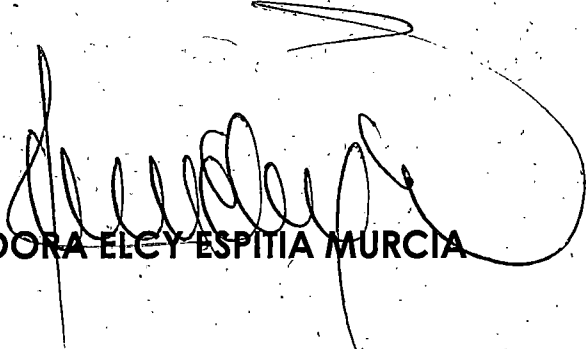
Previo a lo anterior, deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, del medio suministrado y

que corresponde al utilizado por la persona a notificar, conforme lo establece el artículo 8 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cuarto: Se aclara que el auto anterior se profirió el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) y no el 9 de septiembre de 2019 como quedó allí estipulado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. 2 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda PROVEA.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada
Seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2020, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados.

El auto se notificó en el Estado Electrónico N° 009 de fecha 16 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó los defectos anotados en el auto en mención, dentro del término señalado en la norma, corresponde rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA ELCY ESPITA MURCIA

Juez

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00012 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Jessica Patricia Vargas Fuentes
Demandado: Héctor Luis Atencia Atencia

INFORME SECRETARIAL. 2 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda. PROVEA.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada
Seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados.

El auto se notificó en el Estado Electrónico N° 007 de fecha 21 de agosto de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó los defectos anotados en el auto en mención, dentro del término señalado en la norma, corresponde rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA ELCY ESPITIA MURCIA
Juez

INFORME SECRETARIAL. 2 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente solicitud de matrimonio civil. PROVEA.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

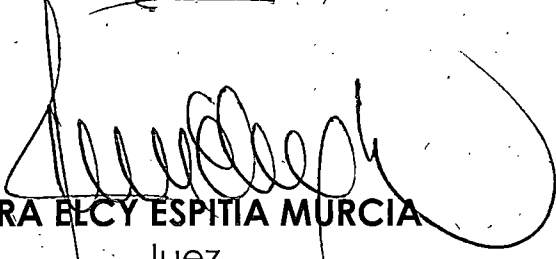
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada
Seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados.

El auto se notificó en el Estado Electrónico N° 007 de fecha 21 de agosto de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó los defectos anotados en el auto en mención, dentro del término señalado en la norma, corresponde rechazar la presente solicitud de matrimonio civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ELCY ESPITIA MURCIA
Juez

Demandado: Diego Leon Monroy Sanchez, Nataly Monroy Sanchez,
Fiduciaria de Occidente S.A., Forest First S.A.S. y demás Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL. 2 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente
demanda PROVEA:

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados.

Posteriormente, mediante auto del 20 de agosto de 2020, se ordenó contabilizar nuevamente el término para la subsanación de la demanda y se corrigieran las falencias en las que se había incurrido, en razón a que hubo una interrupción en el conteo de los términos, atendiendo el cierre de los despachos judiciales, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional, atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covid-19.

En tales condiciones, este último proveído se notificó en el Estado Electrónico N° 007 de fecha 21 de agosto de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó los defectos anotados en el auto en mención, dentro del término señalado en la norma, corresponde rechazar la presente demanda.

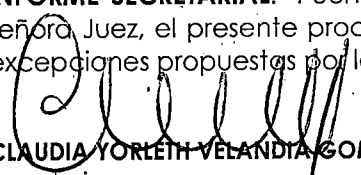
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Juez

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00002 00
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Otto Sánchez Tocaria
Demandada: Víctor Manuel Mora Acosta

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 2 de octubre de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, luego de que la parte actora se pronunciara sobre las excepciones propuestas por la parte pasiva. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GÓMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

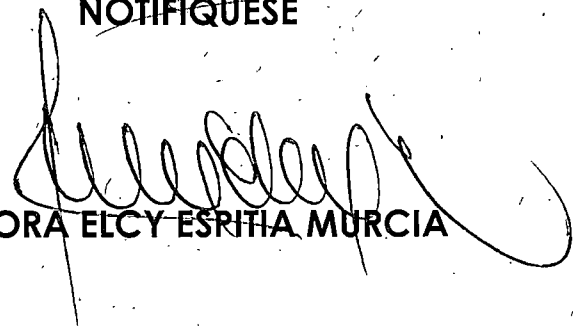
Teniendo en cuenta que la extrema pasiva se halla debidamente integrada y se ha conferido el traslado de rigor de las excepciones de mérito propuestas, en la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., resulta pertinente, señalar fecha para la audiencia **inicial** prevista en el Art. 372 del C.G.P., por lo cual deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados, para lo cual se señala el próximo **Miércoles cuatro (4) de noviembre de 2020 a partir de las 02:00 p.m.**

Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.), y atendiendo las medidas sanitarias impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la audiencia se llevará a cabo vía virtual, razón por la cual las partes deberán previamente comunicarse con la secretaria de este despacho para que se les proporcione el link con anticipación.

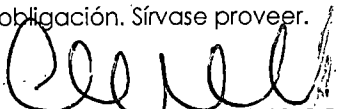
De otro lado, téngase como nueva dirección electrónica del demandante la cuenta ottosancheztocaria@yahoo.es, la cual fue aportada por su apoderada en escrito que antecede, para lo que se requiera dentro del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESRITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. Puerto Carreño, 2 de octubre de 2020. Al despacho de la señora juez, memorial presentado por la parte activa, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

En memorial presentado por el demandante, quien actúa en nombre propio, solicita al despacho se dé por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

El artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por el togado reúne las exigencias de la norma relacionada y que del mismo se desprende que es por pago TOTAL de la obligación, el despacho dispondrá la terminación del proceso, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, el desglose del título valor allegado con la demanda para ser entregado a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido en

este Despacho por **EDGAR JASPE CÁCERES**, en contra de la demandada **RAFAELA CAMPOS DARAPO**, por pago Total de la obligación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

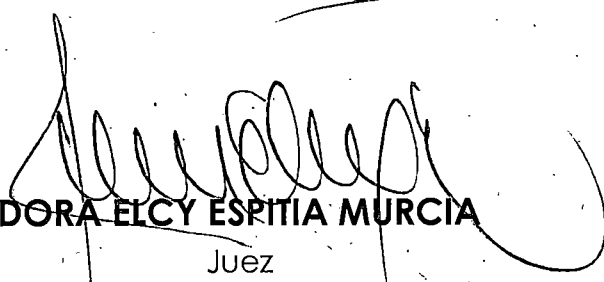
2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial. Secretaría proceda de conformidad.

3.- **DESGLOSAR** el documento que sirvió de base para la ejecución – Letra de Cambio, a favor de **RAFAELA CAMPOS DARAPO**, y a su costa, dejando las constancias respectivas por Secretaría.

4.- Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

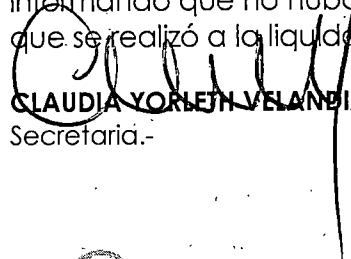


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Juez

Rad. N° 99001 40 89 002 2019-00023 00.
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Jorge Luis Álvarez Macilla
Demandado: Andrés Fernando Aguirre Osuna

INFORME SECRETARIAL. 2 de octubre de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, informando que no hubo reparo alguno por las partes, respecto a la modificación que se realizó a la liquidación adicional. SIRVASE PROVEER.


CLAUDIA YORLETH VELAZQUEZ GOMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor **ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUNA**, en su calidad de demandado dentro de este trámite procesal, en memorial que obra del folio 38 al 42 solicitó dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación.

Al respecto, tenemos que el artículo 461 incisos 2º y 3º del C.G.P., señala:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...." (El subrayado es del despacho).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se cumplen las premisas previstas en el artículo en mención, entre ellas que la liquidación del crédito adicional y de las costas presentadas por la parte pasiva, que fue modificada por este despacho, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, además de ello, con la solicitud se adjuntó una consignación por la suma de \$2.600.000.00, y el total de la obligación y costas ascienden a un total \$1.932.740.26, en consecuencia se dispondrá la terminación del

proceso, ordenando el correlativo levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el desglose del título valor allegado con la demanda para ser entregado a la parte demandada.

De igual manera se hará entrega de la suma de \$1.932.740.26 al demandante, correspondiente a la suma de la liquidación del crédito¹ y las costas² del mismo, que corresponde a la suma que falta por pagar, en consecuencia, del valor consignado a órdenes de este despacho que exceda esta suma se hará la devolución a la parte demandada.

Con el fin de entregar la anterior suma a la parte demandante, se hace necesario fraccionar el depósito judicial número 485030000029069 de fecha de emisión 7 de febrero de 2020 por valor de \$2.600.000.00, en dos títulos así, uno por la suma de \$1.932.740.26, el cual se cancelará al demandante y el otro \$667.259.74, se ordenará su devolución al señor ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUNA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido en este Despacho por JORGE LUIS ÁLVAREZ MACILLA, en contra del demandado ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUNA, por pago Total de la obligación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial. Secretaría proceda de conformidad.

¹ Folio 45

² Fóllo 45

3.- **HÁGASE** entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante hasta la suma decretada en la parte motiva de esta providencia. Los dineros que excedan dicho valor, se ordena su devolución al demandado, al señor ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUNA.

4.- **DESGLOSAR** el documento que sirvió de base para la ejecución – Letra de Cambio-, a favor del señor ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUNA, y a su costa, dejando las constancias respectivas por Secretaría.

5.- **UNA** vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el proceso, previa constancia en los radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA